

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
LA COMERIEÑA

Recurrida

v.

ALFREDO MANGUAL
GONZÁLEZ Y OTROS

Peticionaria

KLCE202201184

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
CR2021CV00157

Sobre:

Cobro de Dinero por la
Vía Ordinaria;
Incumplimiento de
Contrato; Cese y Desista;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

El 26 de octubre de este año, el Sr. Alfredo Mangual González (señor Mangual o el peticionario) presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari*. En este, nos solicita que revoquemos ciertas órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Aibonito (TPI o foro primario) en la causa de epígrafe.

Evaluado el escrito sometido por el señor Mangual, por las razones que más adelante exponemos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I

A continuación, exponemos los hechos procesales más importantes ocurridos durante el trámite del caso de epígrafe que motivaron la presentación del recurso de epígrafe y tratan directamente sobre el asunto que, por virtud de este, el peticionario solicita nuestra intervención.

El 9 de julio de 2021, la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Comerieña (Cooperativa o parte recurrida) presentó una *Demanda* contra

AAA Group LLC., (AAA Group) y el peticionario como presidente de dicha empresa. En esta, alegó que AAA Group y el señor Mangual suscribieron con la Cooperativa un contrato de servicios profesionales para la reparación de tormenteras tipo “roll ups” y otras cosas. Según se indicó, el peticionario engañó intencionalmente a la parte recurrida sobre la capacidad de AAA Group de cumplir con los términos y condiciones pactados entre las partes, que incluían como un elemento esencial del contrato, la fecha de entrega y la adecuada instalación pactada. Así, reclamó la Cooperativa que, pese al tiempo transcurrido, el proyecto contratado no se ha completado. Igualmente, afirmó que las partes demandadas intentan modificar los costos y las cuantías a ser pagadas por la Cooperativa para el proyecto.

La Cooperativa señaló en su reclamación que, según acordaron las partes, en caso de que la parte recurrida cancelara el contrato por razón de incumplimiento del contratista con los términos este se comprometía a devolverle la totalidad del dinero que hubiera desembolsado. Por eso, la parte recurrida indicó que, para el proyecto pagó a AAA Group la cantidad de \$18,083.00.¹ De la misma forma, la Cooperativa detalló las oportunidades brindadas a las partes demandadas para que terminaran el proyecto, sin que así lo hicieran, por lo que no tuvo más remedio que dar por terminado el contrato. Ante esto, la parte peticionaria reclamó el incumplimiento de contrato por parte de AAA Group y el señor Mangual como Presidente de la entidad; el pago de las cuantías que se le adeudan, la que alegó ascendía a \$37,883.00, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el aludido incumplimiento.

Habiendo sido emplazado, el 11 de agosto de 2021, el señor Mangual sometió por derecho propio y en representación de AAA Group una *Moción de prórroga* en la que solicitó una extensión de tiempo para contratar

¹ Esta cantidad se desglosa de la siguiente manera: \$16,233.00 pagado mediante cheque número 175849 y \$1,850.00 con el cheque número 177699. Véase alegación 16 de la *Demanda*.

abogado y comparecer a defenderse. La Cooperativa se opuso a tales peticiones, al menos en cuanto a la co-demandada AAA Group. Su oposición descansó en que en nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones están impedidas de comparecer ante los tribunales *pro se*, por lo que el peticionario no podía comparecer en el pleito representando a AAA Group. A pesar de tal oposición, esta prórroga fue concedida mediante *Orden* emitida el 12 de agosto de 2021, notificada el día 13. El señor Mangual en varias ocasiones solicitó una extensión del término concedido para contratar abogado y contestar la demanda. Cada una de estas peticiones fue opuesta por la Cooperativa, más fueron concedidas por el TPI.² Finalmente, el 17 de noviembre de 2021, el peticionario por derecho propio, sometió ante el foro primario una *Contestación a la Demanda por Alfredo Mangual González*. Igual acción tomó el 3 de diciembre de 2021 al someter *Contestación a la Demanda de AAA Group LLC*.

En esa misma fecha, además, el señor Mangual solicitó el traslado del caso a la Sala Superior de San Juan. Mediante *Orden Enmendada* notificada el 9 de diciembre de 2021, el foro primario ordenó el traslado del caso.³ No obstante, el 21 de diciembre del mismo año, la Hon. Jueza Cristina E. Suau González del Tribunal de San Juan, ordenó el traslado del pleito al Tribunal de Comerío.⁴

El 23 de diciembre de 2021, la Cooperativa instó una *Moción reiterando solicitud de anotación de rebeldía y sanciones a la parte demanda* en la

² Véase, *Moción de Prórroga* del 13 de septiembre de 2021 (Entrada Núm. 10 en SUMAC); *Moción en oposición a segunda solicitud de prórroga presentada por los demandados y Solicitud de anotación de rebeldía a la Empresa AAA Group, LLC*, (Entrada Núm. 11 en SUMAC); *Orden* emitida el 14 de septiembre de 2021, notificada el día 17 (Entrada Núm. 12 en SUMAC); *Moción de prórroga y desestimación de Demanda* (Entrada Núm. 14 en SUMAC); *Moción eliminatoria, oposición a solicitud de prórroga y desestimación de la demanda y solicitud de anotación de rebeldía a la empresa AAA Group LLC y al Sr. Mangual* (Entrada Núm. 15 en SUMAC); y *Orden* del 13 de octubre de 2021, notificada el 15 (Entrada Núm. 16 en SUMAC).

³ (Entrada Núm. 30 en SUMAC)

⁴ En cuanto a este asunto, cabe señalar que el 13 de enero de 2022, el Juez Elías Rivera Fernández, de la Sala Superior de Comerío, al citar a *Lemar v. Vargas*, 130 DPR 203 (1992), emitió nuevamente una *Orden de traslado* para que el pleito fuera trasladado nuevamente al Tribunal Superior de San Juan.

que nuevamente reclamó que el peticionario estaba impedido de comparecer en representación de AAA Group. De la misma forma, en su escrito la parte recurrida señaló una serie de incumplimientos con las normas procesales que justificaban la eliminación de las alegaciones. Asimismo, solicitó la imposición de sanciones económicas interlocutorias en contra de las partes demandadas.⁵

El 4 de febrero del año en curso, el TPI emitió una *Orden* para atender varios asuntos sometidos ante el tribunal que se encontraban pendientes de adjudicación. En esta, en cuanto a la contestación a la demanda del peticionario, el tribunal determinó que dicho escrito no cumplía con la Regla 6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6. Asimismo, señaló que el señor Mangual estaba impedido de comparecer en representación de AAA Group. Por esto, le concedió 20 días al peticionario para someter una contestación a la demanda que cumpla con las Reglas de Procedimiento Civil, apercibiéndole que, de así no hacerlo, se le anotaría la rebeldía. Igual término- y bajo el mismo apercibimiento- le concedió el tribunal a AAA Group para que compareciera mediante representación legal. Además, entre otras cosas, le recomendó al señor Mangual a contratar representación legal, sin perjuicio de que posteriormente en el litigio se requiriera la contratación de forma compulsoria.⁶

El 28 de febrero de este año, el señor Mangual presentó una *Moción solicitando prórroga y ordenar a los demandantes consignar depositar dinero en el Tribunal en garantía para gastos legales*. En dicho escrito el peticionario informó que no había podido conseguir representación legal para AAA Group, por lo que solicitó más tiempo para así poder hacer y contestar la demanda. Además, suplicó al foro primario que le ordenara a la Cooperativa a consignar \$100,000.00 en el tribunal para garantizar costear

⁵ Entrada Núm. 34 en SUMAC.

⁶ Entrada Núm. 46 en SUMAC.

los gastos de representación legal, alegando que dicha parte actuó frívolamente al demandarle y no pagarle el dinero que le adeuda a la empresa. En ese día, sometió una *Contestación a la demanda de Alfredo Mangual González y Reconvención*.⁷

El 8 de marzo de 2022, la Cooperativa sometió una *Moción en oposición a alegada Contestación a Demanda y Reconvención y en solicitud de anotación de rebeldía y sanciones a la parte demanda* en la que señaló que el documento sometido por el señor Mangual como contestación a la demanda incumple con las Reglas de Procedimiento Civil, tal cual hizo su previa alegación responsiva, por lo que debía anotársele la rebeldía. De igual manera, señala que la reconvención presentada fue una a destiempo y en inobservancia del antes aludido cuerpo de reglas, por lo que solicitó se le relevara de contestarla, así como la imposición de sanciones económicas.⁸

El 19 de abril 2022, notificada el 20, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual denegó la solicitud de prórroga adicional para contestar la demanda, le anotó la rebeldía a AAA Group, LLC, le ordenó a la Cooperativa expresarse en torno a la Reconvención y declaró No Ha Lugar la petición para que se consignara un dinero en el tribunal por ser improcedente en derecho la petición sometida.⁹ Posteriormente, por virtud de una *Orden* del 26 de abril de 2022, el foro primario eliminó el requerir una respuesta sobre la Reconvención instada por el señor Mangual, ordenándole a este en su lugar a que se expresara en cuanto a la solicitud de desestimación que sobre ella instara la Cooperativa.¹⁰ En cumplimiento con ello, el 3 de mayo de 2022, el peticionario sometió una *Moción responsiva a la moción de desestimación de la Reconvención de los demandantes*.¹¹

⁷ Entradas Núm. 47 y 48 en SUMAC.

⁸ Entrada Núm. 49 en SUMAC.

⁹ Entrada Núm. 63 en SUMAC.

¹⁰ Entrada Núm. 65 en SUMAC.

¹¹ Entrada Núm. 66 en SUMAC

Así las cosas, el 10 de julio de 2022 el TPI emitió la *Orden* que transcribimos a continuación:

Tiene el codemandado Alfredo Mangual González 20 días para anunciar representación legal o se le anotará la rebeldía, según intimado en órdenes anteriores. El demandado no cuenta con los conocimientos necesarios para representarse por derecho propio. Regla 9 de las de [P]rocedimiento [C]ivil vigentes, en particular, el demandado incumple con los siguientes requisitos de autorrepresentación:

(c) que la persona puede representarse a si misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;

(d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y

(e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.¹²

Habiéndose expirado el término antes concedido sin que el peticionario compareciera mediante abogado, el 2 de agosto de 2022 la Cooperativa presentó una *Moción solicitando anotación de rebeldía al codemandado Alfredo Mangual González y que se dicte sentencia en rebeldía*.¹³ Luego de varios trámites, el 19 de septiembre de 2022, notificada el 26, el TPI le anotó la rebeldía al peticionario y señaló vista en su fondo en rebeldía para el 12 de diciembre de este año a las 2:00 p.m. por videoconferencia.¹⁴

En desacuerdo con esta decisión, el peticionario instó el recurso de epígrafe. En este, alegó que el foro primario se equivocó al:

[...] dictar una sentencia parcial sin atender anteriores mociones, moción de desestimación de la demanda, oportunamente beneficiando a los demandantes ha quitado el derecho de reconvenccionar del demandado aun a sabiendas teniendo el conocimiento que los demandantes se han apropiado de sus equipos y herramientas sin permitirle recogerlas, que los demandantes tienen los equipos materiales contratados terminados sin pagar al demandado. También el Tribunal tiene conocimiento de las demandas desahucios y pérdida de contrato a causa de los demandantes por quedarse con sus herramientas y equipos de trabajos que no le permitieron trabajar y hacer otros trabajos.

¹² Entrada Núm. 71 en SUMAC

¹³ Entrada Núm. 76 en SUMAC

¹⁴ Entrada Núm. 96 en SUMAC

[...] quitar la oportunidad de enmendar con permiso del Tribunal la reconvencción y añadir los daños adicionales que se revelen en el descubrimiento de prueba y cobrar los gastos legales.

[...] conceder 20 días para replicar la reconvencción a los demandantes beneficiándoles a sabiendas que el demandante está bien asesorado con más de 1 abogado y no quiso replicar en el término de 10 días.

[...] no desestimar la demanda al tomar conocimiento de nuestras defensas afirmativas, de nuestra contestación a la demanda que no hubo replica de parte de los demandados mostrando evidencia o prueba en contra, al ver que los demandantes no han presentado una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra del demandado.

[...] no tomar acciones contra los demandantes por persecución maliciosa "cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acusa al demandado con el pleito para robarse los trabajos hechos terminados eléctricos sin pagarlos, robarse sus equipos de trabajo herramientas robarse los equipos contratados para las reparaciones dañar su reputación [e] intentar defraudarlo solicitando daños en la demanda, otros"

[...] no atender unos reclamos que reclamamos en nuestras mociones.

[...] al no atender con premura el hecho que los demandantes ocult[aron], no le envió 2 primeras mociones y le mintió al tribunal diciendo que fueron enviadas antes de la fecha que fueron enviadas, poniendo en desventaja al demandado, sacando provecho maliciosamente.

[...] no poner sanciones a los demandantes y desestimar la demanda por los demandantes haber mentido, por no enviar las 2 mociones maliciosamente para sacar ventajas y al ver las mentiras de los demandantes alegando que fueron enviadas mostrando otros recibos de otras mociones.

[...] no tomar acciones contra los demandantes por la radicación de la demanda en incumplimiento al contrato y en incumplimiento a las reglas que dice tenía que ser radicada en donde residen los demandados, a sabiendas que estaban incumpliendo, ver escrito demandantes núm. 22 y mociones del demandado que revelaron esto al Juez.

[...] poner en rebeldía al demandado a causa de no conseguir abogado, ya que no podemos obligar a un abogado representarnos sin dar la oportunidad de ser oídos, violentando la garantía constitucional de defenderse, auto representarse.

[...] a nuestras mociones con prueba, evidencia decir "Nada que disponer", en vez de decir "Enterada", prueba, evidencia, hechos, jurisprudencia contradicciones [sic] sometidas en nuestras mociones.

[...] no tomar acciones a todas las mentiras contradicciones engaños en la demanda y en sus escritos de parte los demandantes que han dicho en sus escritos que ellos pueden mentir, difamar, engañar sin ningún tipo de consecuencias, que la jurisprudencia dice solo se les puede hacer pagar los gastos de abogado, pero no reclamarles, hacerlos pagar los daños causados.

[...] en darle credibilidad a los demandantes teniendo el conocimiento de sus incumplimientos y de sus mentiras y engaños al Tribunal al Juez, cabe destacar que el Honorable Juez de Comercio donde radicaron la demanda en incumplimiento NO LES DIO CREDIBILIDAD.

Atendido el recurso, el 28 de octubre de 2022 emitimos *Resolución*, mediante la cual, entre otras cosas, concedimos a la parte recurrida 10 días para presentar su posición. El 31 de octubre de 2022 la Cooperativa compareció ante nos mediante *Moción de desestimación del certiorari por falta de jurisdicción ya que el recurso no fue perfeccionado conforme a Derecho*. El 8 de octubre de 2022 el señor Mangual respondió dicho escrito. Más tarde, el 10 de noviembre de 2022 la Cooperativa sometió su *Alegato en oposición a expedición del Auto de certiorari y/o Moción de desestimación del certiorari*.

Evaluado el expediente, declaramos **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación del recurso. Así resuelto, procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil H0ealthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas

en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

III

De entrada, advertimos que, aunque en su recurso el señor Mangual expresó formalmente 14 señalamientos de error e incluyó un inciso adicional que titula “Otros Errores”, no presentó una discusión sobre cada uno de los asuntos que trae a colación en tales señalamientos. De la misma manera, observamos que estamos impedidos de atender 13 de los errores señalados. Esto, debido a que éstos cuestionan determinaciones que advinieron a ser finales y firmes por no haberse recurrido en revisión judicial dentro del término dispuesto en ley para ello o porque el peticionario no nos ha puesto en posición de así poder hacerlo.

En primer lugar, los errores número 1, 2, 3 y 6 señalados en el recurso aluden a la *Sentencia Parcial* dictada en el caso el 10 de julio de este año. (Entrada Núm. 75 en SUMAC). Mediante esta, se desestimó la *Reconvención* instada por el señor Mangual por persecución maliciosa por la presentación de la demanda. Este dictamen fue notificado el día 11 de julio del año en

curso. No habiéndose solicitado reconsideración de esta,¹⁵ el término jurisdiccional de 30 días que la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2 establece para apelar una sentencia expiró el 10 de agosto de 2022. Por tanto, la *Sentencia Parcial* que el peticionario intenta impugnar mediante los antes mencionados errores es una final y firme.

Segundo, los errores número 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 incluidos en la petición de *certiorari*- además de carecer de una discusión con las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable en su apoyo- no contienen detalles específicos que nos permitan conocer sobre qué dictamen en particular tratan. Así, por ejemplo, el quinto error señalado se limita a aseverar que se equivocó el tribunal al no tomar acciones contra los demandantes por no someter en la demanda el Anejo A y Anejo B, mientras que el séptimo de estos señala que incidió el TPI “al no atender unos reclamos que reclamamos en nuestras mociones.” Por tanto, ni siquiera podemos acreditar nuestra jurisdicción sobre los asuntos que el peticionario pretende revisemos.

Ahora, en su señalamiento de error número 11 el peticionario indica que la anotación de rebeldía efectuada en el caso fue una errada. De igual manera, una minuciosa y detenida lectura de su escrito nos permite apreciar que en su exposición hace referencia a las Reglas de Procedimiento Civil relacionadas con la anotación de rebeldía y la facultad de los tribunales para dejarla sin efecto. Específicamente, en la página 20 de su recurso el señor Mangual afirma:

“No está en nuestro control el hacer que un abogado acepte representarnos, es causa justa aun no tener representación legal después de contactar a muchos abogados y hasta los servicios legales gratuitos, adicional podemos probar que tenemos una buena defensa en sus méritos se puede ver en nuestra contestación a la demanda que no fue replicada ni hubo argumento en contra, ver: 28/feb/22 [...] adicional hemos sometido muchas mociones sometiendo evidencia, pruebas, que muestran nuestro cumplimiento, y los incumplimientos y mentiras de los

¹⁵ La reconsideración que el señor Mangual presentó luego de dictada la *Sentencia Parcial* trata sobre la orden de conseguir representación legal e incluye una solicitud de prórroga para contratar abogado. Véase, Entrada Núm. 79 en SUMAC.

demandados, es bien sabido que los pleitos se ganan en el Tribunal de [P]rimera [I]nstancia sometiendo prueba, cosa que ya hemos empezado a hacer, y quitarnos seguir defendernos, quitarnos tener descubrimiento de prueba sería una pérdida irreparable.”

Las determinaciones interlocutorias sobre anotaciones de rebeldía son una de las instancias en las que, conforme dicta la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, y a manera de excepción, estamos habilitados para revisar. Tratándose pues el señalamiento de error número 11 sobre la anotación de rebeldía, tenemos discreción para revisar la *Orden* dictada el 19 de septiembre de 2022, notificada el 26, mediante la cual esta fue decretada.

Reconocemos que en nuestro ordenamiento rige una vigorosa política pública judicial cuyo interés principal es que las controversias se ventilen en los méritos. Pueblo v. Valentín Rivera, 197 DPR 636 (2017) al citar a Datiz v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 20 (2004); Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 DPR 288, 295 (2002) y Soc. de Gananciales v. García Robles, 142 DPR 241, 245 (1997) (*Per Curiam*). No obstante, atendido el recurso del señor Mangual, y luego de una cuidadosa evaluación del expediente judicial, no encontramos en la causa de epígrafe que se encuentren presentes ninguno de los indicadores contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, previamente desglosamos en la presente *Resolución* que nos guían a decidir si expedimos el recurso discrecional del *certiorari*. La determinación recurrida fue emitida conforme a derecho y la misma no tiene indicios de error, prejuicio o parcialidad alguna. Tampoco fue demostrado por el peticionario que el TPI cometió un abuso de discreción al resolver como hizo. En consecuencia, ante la ausencia de justificación alguna para intervenir con la determinación emitida por el foro primario, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

No podemos concluir sin antes advertir que la denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, por lo que puede ser reproducido nuevamente mediante el

correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005), al citar a Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

IV

Por todo lo antes consignado, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones